

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 1131-2018-UNAM

Moquegua, 29 de Noviembre de 2018

VISTOS, la Carta N° 055-2018-DBC/EPIAM/UNAM del 30.10.2018, el Informe N° 813-2018-UNAM-CO/OAL, del 21 de Noviembre de 2018, el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora del 29 de Noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, mediante Carta N° 055-2018-DBC/EPIAM/UNAM, del 30.10.2018, el Dr. Deymor Beyter Centy Villafuerte, docente asociado de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental, solicita la nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0766-2018-UNAM, del 09.08.2018, que resuelve nombrar al Dr. Teodoro Agripino Olarte Poma, como docente ordinario de la Universidad Nacional de Moquegua, en la plaza N° 05 como profesor asociado a dedicación exclusiva desde el 13.08.2018. Asimismo, señala que con el Informe N° 157-2018-EPIAM/UNAM/FILIAL-ILO, del 26.06.2018, el Director del Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Moquegua, hace llegar a la Vicepresidencia Académica de la Universidad Nacional de Moquegua, el requerimiento de plazas para nombramiento de docentes en la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental en la categoría de Asociado y Principal, siendo el perfil requerido para la plaza: Ingeniero Ambiental, Maestría en Ingeniería Ambiental, y que pese al referido informe la Vicepresidencia Académica de la Universidad Nacional de Moquegua, modifica el requerimiento y realiza la siguiente convocatoria: **Plaza N° 05 Asociado a Dedicación exclusiva, Ingeniero Ambiental o afin – Grado de maestro** y otros requisitos que exige la Ley Universitaria. De la misma manera, señala que realizada la búsqueda en la SUNEDU, de los grados académicos del Dr. Teodoro Agripino Olarte Poma, figura como profesión Ingeniero Metalurgista de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, con grados académicos de doctor en ciencias empresariales otorgado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y de Magister en Administración y Dirección de Empresas otorgado por la Universidad Privada de Tacna. Asimismo el Dr. Teodoro Agripino Olarte Poma, nunca ha sido profesor auxiliar Ordinario, por lo que no estaría cumpliendo con lo señalado en la Ley Universitaria vigente artículo 83, numeral 83.2, que señala ad literam: *“Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar...”*. No cumpliendo con este requisito, y se asume que la Comisión que estuvo frente del proceso de nombramiento tomo la segunda parte del numeral para proceder a declarar ganador al Dr. Olarte Poma; la cual señala lo siguiente: *“Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica, y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional”*. De otro lado, solicita que se exhiba el informe final del proceso del concurso público de plazas para Docentes Ordinarios Principales y Asociados – Año académico 2018, de fecha 03 de agosto del 2018, porque ahí se sustenta de manera legal y técnica, los fundamentos por los cuales se considera a un ingeniero metalúrgico, afin a un ingeniero ambiental, además de la fundamentación técnica y legal, por la cual se le nombra como profesor asociado considerando la parte del artículo 83 de la Ley Universitaria vigente.

Que, previamente se debe determinar la naturaleza del recurso o acto administrativo derivado de la carta presentada por el Dr. Deymor Beyter Centy Villafuerte y su procedibilidad; a cuyo efecto el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establecido que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días. Se debe entender que se trata de 15 días hábiles. Por lo que, a la fecha de presentación de la citada carta (30.10.2018) ya habría quedado **consentida o firme la Resolución de Comisión Organizadora N° 766-2018-UNAM**, del 09-08-2018.

Que, así mismo, el artículo 11° dicho Texto Único Ordenado establece que **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan** por medio de los recursos administrativos de Reconsideración y de Apelación, previstos en el Título III Capítulo II de la Ley en mención; resultando la Carta N° 055-2018-DBC/EPIAM/UNAM, del 30.10.2018, presentada por el Dr. Deymor Beyter Centy Villafuerte, una mera solicitud de nulidad, sin constituir recurso alguno. De otro lado, en cuanto a la legitimidad para obrar, el numeral 2 del artículo 60° del Texto Único Ordenado aludido, establece que se **considera administrado** aquél que sin haber iniciado el procedimiento, posea derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión adoptada; pero da el caso que el Dr. Deymor Beyter Centy Villafuerte no posee derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión contenida en la Resolución de Comisión Organizadora N° 0766-2018-UNAM; dado a que el Dr. Teodoro Agripino Olarte Poma, es docente de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental, en su calidad de Economista, con maestría en Ciencias y Gestión Social y Desarrollo Sostenible y Doctor en Filosofía y Humanidades, es decir con carrera afin, al igual que el Dr. Teodoro Agripino Olarte Poma;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Siendo que la Resolución de Comisión Organizadora N° 766-2018-UNAM, es emitida por la máxima autoridad universitaria; en aplicación del numeral 211.2 del artículo 211° del TUO en mención, la nulidad de oficio solo podría ser declarada por resolución de la misma Comisión Organizadora;

Que, sin embargo, debe tenerse presente que el proceso del “Concurso de Plazas para Docentes Ordinarios, Principales y Asociados - Año Académico 2018” es un procedimiento especial que tiene como máxima autoridad a la **Comisión Especial Transitoria del Concurso de Cátedra**, integrada por 03 (tres) Docentes externos o internos, la misma que es autónoma, objetiva, transparente y sus decisiones se ajustará a lo establecido en el reglamento, las bases del concurso y la Ley Universitaria, y dentro de sus funciones están las de: *declarar aptos a los postulantes previa revisión de la documentación y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, la Ley Universitaria, el reglamento y las bases del concurso, así como también resolver las reclamaciones e impugnaciones que se presenten en el proceso de concurso.* Y lo más importante en este punto es lo que indica textualmente el artículo 23° del Reglamento del Concurso al referirse a los Resultados finales emitidos por LA COMISIÓN de C. O. N° 766-2018-UNAM de fecha 09 de agosto del 2018, que nombra al Dr. Teodoro Agripino Olarte Poma y de la cual se solicita la NULIDAD nace como consecuencia de la Resolución de C.O. N° 0761-2018-UNAM, ya que ésta aprueba el informe final del Proceso del Concurso, con todo su contenido documentario, y que es emitida por la **Comisión Especial Transitoria del Concurso de Cátedra**, después de haber resuelto todas las reclamaciones; Resoluciones todas que han quedado consentidas o firmes;

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 1131-2018-UNAM

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Ordinaria del 29 de noviembre de 2018, por UNANIMIDAD acordó: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0766-2018-UNAM, presentada por el Dr. Deymor Beyter Centty Villafuerte, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Por las consideraciones precedentes, en uso de las atribuciones que le concede la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua y lo acordado en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora del 29 de Noviembre de 2018.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0766-2018-UNAM, presentada por el Dr. Deymor Beyter Centty Villafuerte, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Vicepresidencia Académica, la evaluación y control posterior del acto administrativo contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 0766-2018-UNAM, para determinar que amerita o no su nulidad de oficio.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.




DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE




ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

Presidencia
VIPAC
VFI
DEGA
OTIN
GAL
INTERESADO
Arch. (2)